



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
DEMANDANTES:	ADRIAN PITA REINA Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD-COMPARTA EPS-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-HOSPITAL DEL SARARE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00348-00

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

Observa el Despacho, que de las pruebas documentales aportadas en la demanda no obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 161. Requisitos previstos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos Previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida".

Por lo tanto, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado a los demandados y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por ADRIAN PITA REINA Y OTROS contra del MINISTERIO DE SALUD-COMPARTAEPS-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-HOSPITAL DEL SARARE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
170 de fecha **17 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez